



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

WhatsApp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00451 00-

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2021

Da cuenta este Despacho que mediante auto que antecede, el 27 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela y se le concedió a la parte accionada el término de un (1) día hábil para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, el cual, a la fecha, no ha sido allegado a esta sede judicial. Fue por ello que, el accionante, el día de hoy allegó un memorial en el que solicitó ordenar a la accionada dar cumplimiento al auto proferido bajo los apremios del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a ello, el Despacho debe aclarar que, en atención a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de verificar primero si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento y determinar así si se configuró o no la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, es decir, en caso de no encontrarse justificada esa conducta, se imponga la sanción.

Ahora, sería el caso de entrar analizar la solicitud del accionante sino fuera porque el Despacho no ha proferido una decisión respecto de la acción de tutela promovida por el señor Gildoberto Vela Zamora, en ese sentido, no es viable determinar si la accionada cumplió o no con la orden impuesta pues la misma no ha sido emitida. De igual forma, se le aclara al accionante que una vez este Despacho profiera una decisión y solo en caso de que sea favorable, ahí si, podrá promover el incidente de desacato siempre y cuando la accionada no dé cumplimiento a lo ordenado.

En ese entendiendo el Despacho **NIEGA** la solicitud de la parte accionante de abrir incidente de desacato, conforme lo expuesto

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz y publíquese en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8bcc180844294e975e4a218d8ec3e28ebb87fa120f1824db07a2d0a8db302106***
Documento generado en 08/09/2021 01:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>